



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA  
LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**



**DICTAMEN** que presentan las **Comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Puntos Constitucionales**, por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE, con modificaciones**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR el artículo noveno transitorio, del "Decreto 0506.- Decreto que reforma los artículos 17 y 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales"**; presentada por el **Diputado Luis Felipe Castro Barrón**; bajo el número de turno **3988**, de acuerdo a los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Reforma constitucional federal en materia de simplificación orgánica y transparencia. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional mediante la cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas el artículo 6°, en materia de simplificación orgánica, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.



Dicha reforma implicó una reconfiguración del modelo nacional de garantía institucional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, al sustituir el esquema basado en organismos garantes autónomos por un nuevo diseño de autoridades competentes conforme a la distribución que establecieron la Constitución General, la legislación general y las legislaciones locales.

## **SEGUNDO. Reforma constitucional local.**

En atención al nuevo marco constitucional federal, el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó el Decreto 0506, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el uno de abril de dos mil veintiséis, mediante el cual se reformaron los artículos 17 y 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Dicho Decreto modificó el modelo local de tutela del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, estableciendo que, respecto de la administración pública estatal y los municipios, la función correspondiente se ejercerá por el Poder Ejecutivo del Estado a través del organismo desconcentrado de la Administración Pública Estatal sectorizado a la Contraloría General del Estado; mientras que, respecto del Poder Judicial, el Poder Legislativo y los organismos constitucionales autónomos, dicha tutela corresponderá a sus órganos internos de control o áreas homólogas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

## **TERCERO. Régimen transitorio del Decreto 0506.**

El Decreto 0506 no solamente modificó el texto sustantivo de la Constitución local, sino que también estableció un régimen transitorio para regular el proceso de implementación del nuevo modelo institucional.

Entre otros aspectos, dicho régimen transitorio dispuso:



- a) Que el Congreso del Estado contará con un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, para armonizar las leyes secundarias en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
- b) Que, con la entrada en vigor de la legislación secundaria, se entenderá extinta la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.
- c) Que hasta en tanto no se emita la legislación secundaria correspondiente, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública continuará operando y realizará las atribuciones que le sean conferidas como autoridad garante local.
- d) Que las personas comisionadas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que, a la entrada en vigor del Decreto, continúen en su encargo, concluirán sus funciones y cesarán los efectos de su nombramiento a la entrada en vigor de la legislación secundaria, salvo aquellas cuya vigencia de nombramiento concluya previamente.

#### **CUARTO. Presentación de la iniciativa.**

Fue presentada ante esta Soberanía iniciativa con proyecto de Decreto por la que se propone reformar el artículo Noveno Transitorio del Decreto 0506, a fin de modificar el régimen de conclusión de funciones de las personas comisionadas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública durante el periodo de transición constitucional.

#### **QUINTO. Turno a Comisiones.**

La iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.



## **SEXTO. Objeto del presente dictamen.**

El presente dictamen tiene por objeto analizar la viabilidad constitucional, legal, institucional y técnica de la propuesta, así como determinar si resulta procedente reformar el artículo Noveno Transitorio del Decreto 0506, con el propósito de garantizar la continuidad institucional de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública durante el periodo de transición previsto por el propio Decreto.

Estas Comisiones Unidas consideran pertinente precisar que reformar el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las cuales obedecieron no sólo a la necesidad de armonizar el orden constitucional local con la reforma federal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, sino también a la realización de ajustes de técnica legislativa encaminados a dotar de mayor claridad, congruencia sistemática y certeza jurídica al nuevo modelo institucional previsto por el Constituyente Permanente Local

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia de las Comisiones Unidas.**

**Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:**

*"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los*

*ámbitos de sus respectivas competencias".<sup>1</sup>*

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.<sup>2</sup>

## **SEGUNDO. Exposición de motivos.**

El diputado promovente de la iniciativa expuso los motivos siguientes:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I. PLANTEAMIENTO GENERAL**

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer, precisar y dotar de plena eficacia al régimen constitucional transitorio previsto en el Decreto 0506, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el uno de abril de dos mil veintiséis, mediante el cual se reformaron los artículos 17 y 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La finalidad de esta propuesta no consiste en generar un beneficio individual, ampliar ordinariamente nombramientos, renovar encargos, ni establecer una reelección automática de persona alguna. Su objeto es estrictamente constitucional e institucional: garantizar que el régimen de transición diseñado por el propio Constituyente Permanente Local pueda cumplirse de manera íntegra, continua, ordenada y eficaz, evitando que durante el periodo previo a la expedición de la legislación secundaria se produzca una interrupción material en la tutela de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

El Decreto 0506 estableció un nuevo modelo estatal de garantía en materia de transparencia. Dicho modelo prevé la sustitución gradual de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí por nuevas autoridades garantes, conforme a la distribución competencial prevista en la Constitución local y en la legislación general y local aplicable. Sin embargo, el propio Decreto determinó expresamente que dicha transición no sería inmediata, sino progresiva, y que hasta en tanto no entrara en vigor la legislación secundaria correspondiente, la

<sup>1</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada junio de 2026.

<sup>2</sup> *Ídem.*



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública continuaría operando y realizando las atribuciones conferidas a las autoridades garantes locales.

Por tanto, el Constituyente Permanente Local diseñó un régimen de transición con una finalidad constitucional clara: evitar un vacío institucional en la garantía de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales. Esa finalidad debe preservarse.

## II. NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN TRANSITORIO

Los artículos transitorios de un decreto constitucional no son disposiciones accesorias, secundarias o meramente administrativas. Por el contrario, forman parte del propio contenido normativo de la Constitución reformada y cumplen una función esencial: regular el paso de un modelo jurídico anterior a un nuevo diseño constitucional.

En ese sentido, los transitorios constitucionales tienen fuerza normativa propia, vinculan a todas las autoridades y deben interpretarse conforme a la finalidad que persiguen. Su razón de ser consiste en ordenar la implementación de una reforma, evitar incertidumbre jurídica, preservar la continuidad de las funciones públicas y asegurar que el nuevo modelo constitucional pueda instalarse sin afectar indebidamente derechos, procedimientos, instituciones o servicios públicos esenciales.

El Decreto 0506 no constituye únicamente una reforma sustantiva a los artículos 17 y 124 BIS de la Constitución local. También establece un régimen constitucional extraordinario de transición institucional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Dicho régimen transitorio se integra, entre otros, por los siguientes elementos:

Primero. El Congreso del Estado cuenta con un plazo de ciento veinte días naturales para armonizar la legislación secundaria en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Segundo. La extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública no se produce con la sola entrada en vigor del Decreto 0506, sino hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria correspondiente.

Tercero. Hasta en tanto no se expida dicha legislación secundaria, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública debe continuar operando y realizando las atribuciones conferidas a las autoridades garantes locales.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

Cuarto. Las personas comisionadas que continúen en su encargo deben concluir sus funciones y cesar los efectos de su nombramiento con la entrada en vigor de la legislación secundaria, salvo aquellas cuya vigencia concluya previamente.

De la lectura sistemática de estas disposiciones se desprende que el Decreto 0506 persigue dos finalidades simultáneas: por un lado, ordenar la extinción de la CEGAIP y la migración hacia un nuevo modelo institucional; y, por otro, garantizar que durante dicho proceso no exista una interrupción en la tutela efectiva de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales. La presente iniciativa se inscribe precisamente en esa segunda finalidad.

### III. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO DERECHOS HUMANOS DE GARANTÍA INSTITUCIONAL

El derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales constituyen derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los tratados internacionales en la materia y la legislación general y local correspondiente.

Estos derechos poseen una doble dimensión:

En su dimensión individual, permiten a toda persona solicitar, investigar, recibir, difundir y acceder a información pública, así como ejercer control sobre sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

En su dimensión institucional, constituyen condiciones indispensables para la rendición de cuentas, el control democrático del poder público, la participación ciudadana, el combate a la corrupción, la protección de la vida privada y la consolidación de un Estado constitucional abierto, transparente y sujeto a escrutinio social.

Por ello, la garantía de estos derechos no depende únicamente de su reconocimiento normativo. Requiere la existencia de autoridades competentes, procedimientos expeditos, mecanismos de revisión, resoluciones vinculantes, medidas de apremio, criterios técnicos y capacidad institucional para hacerlos efectivos.

La Constitución local, al reformar el artículo 17 mediante el Decreto 0506, estableció que los sujetos obligados deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales; asimismo, dispuso que las leyes en la materia determinarán las bases y procedimientos para el ejercicio de esos derechos, así como la competencia de las autoridades que conocerán de los procedimientos de revisión.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

De ahí que cualquier periodo de transición institucional deba construirse bajo un estándar reforzado de continuidad, certeza, eficacia y no regresividad.

La transición de un modelo institucional a otro no puede traducirse en la paralización de la autoridad garante, en la imposibilidad de resolver recursos, en la suspensión de procedimientos de revisión, en la ausencia de medidas para proteger datos personales o en la falta de una instancia que atienda las controversias ciudadanas derivadas del ejercicio de estos derechos.

#### IV. EL MANDATO DE CONTINUIDAD INSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL DECRETO 0506

El artículo Octavo Transitorio del Decreto 0506 contiene un mandato constitucional expreso: hasta en tanto no se emita la legislación secundaria a que hace referencia el artículo Segundo Transitorio, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí continuará operando y realizará las atribuciones que le son conferidas como autoridad garante local.

Dicho mandato no puede interpretarse como una simple autorización. Tampoco puede entenderse como una disposición meramente declarativa. Se trata de una regla constitucional de continuidad institucional.

El Constituyente Permanente Local previó expresamente que, durante el periodo de armonización legislativa, la CEGAIP debía seguir funcionando para evitar que el tránsito al nuevo modelo dejara sin tutela efectiva los derechos humanos involucrados.

Por tanto, cualquier interpretación del régimen transitorio debe orientarse a preservar la eficacia del artículo Octavo Transitorio. Una lectura que conduzca a la paralización funcional de la CEGAIP haría nugatorio el mandato constitucional de continuidad y generaría un vacío incompatible con la finalidad de la reforma.

La regla transitoria de continuidad debe interpretarse en armonía con el principio de eficacia constitucional, conforme al cual las normas constitucionales deben entenderse de manera que produzcan efectos jurídicos reales y no como formulaciones vacías o imposibles de cumplir.

#### V. LA TENSIÓN NORMATIVA ENTRE LA CONTINUIDAD INSTITUCIONAL Y LA CONCLUSIÓN DE NOMBRAMIENTOS

El artículo Noveno Transitorio del Decreto 0506 estableció que las personas comisionadas de la CEGAIP que a la entrada en vigor del Decreto continuaran en su encargo concluirían sus funciones y cesarían los efectos de su nombramiento con la entrada en vigor de la legislación secundaria, salvo aquellas cuya vigencia de nombramiento concluyera previamente.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Esta disposición tuvo como finalidad respetar la vigencia formal de los nombramientos previamente emitidos y evitar que el régimen transitorio se interpretara, de forma automática, como una ampliación ordinaria de todos los encargos.

Sin embargo, la experiencia institucional derivada de la implementación del Decreto permite advertir una tensión no prevista suficientemente al momento de su emisión: la eventual conclusión de nombramientos antes de la expedición de la legislación secundaria puede comprometer la integración colegiada de la CEGAIP y, en consecuencia, su capacidad material para continuar ejerciendo las atribuciones que el propio Decreto le ordena desempeñar durante la transición.

La tensión es clara. Esto debido a que por una parte, el artículo Octavo Transitorio ordena que la CEGAIP continúe operando. Mientras que por otra, el artículo Noveno Transitorio permite que determinados nombramientos concluyan antes de la expedición de la legislación secundaria.

Si esta última regla se interpreta de manera aislada, literal y desvinculada del mandato de continuidad institucional, podría producirse un resultado constitucionalmente indeseable: la permanencia formal del órgano, pero su imposibilidad material para funcionar de manera colegiada y cumplir sus atribuciones esenciales.

Esta iniciativa parte de la necesidad de resolver esa tensión desde una interpretación sistemática, funcional y finalista del propio Decreto 0506.

#### VI. LA CEGAIP COMO ÓRGANO COLEGIADO Y LA RELEVANCIA DE SU INTEGRACIÓN DURANTE LA TRANSICIÓN

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí define a la CEGAIP como un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. La colegialidad no es una característica menor, constituye un elemento estructural del órgano garante.

El funcionamiento colegiado permite deliberación plural, control interno, imparcialidad, discusión jurídica, construcción de criterios institucionales y emisión de resoluciones con legitimidad reforzada. Además, el Pleno es el máximo órgano de gobierno de la CEGAIP y concentra atribuciones esenciales como interpretar y aplicar la Ley de Transparencia, resolver recursos, conocer denuncias, emitir criterios, aprobar lineamientos internos, imponer medidas de apremio y adoptar determinaciones relevantes para la garantía de los derechos materia de la Ley.

Por ello, la continuidad prevista en el Decreto 0506 no puede entenderse únicamente como la conservación administrativa de oficinas, archivos, recursos materiales o personal operativo. Debe



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

comprender también la preservación mínima de las condiciones institucionales que permitan a la CEGAIP seguir funcionando como órgano garante durante el periodo de transición.

Una CEGAIP formalmente existente, pero materialmente impedida para sesionar, deliberar, resolver o ejercer sus atribuciones colegiadas, no cumpliría el mandato constitucional previsto en el artículo Octavo Transitorio.

#### VII. INSUFICIENCIA DEL RÉGIMEN ORDINARIO DE SUPLENCIAS PARA RESOLVER UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA

La Ley de Transparencia establece un régimen ordinario de integración y suplencias para la CEGAIP. Conforme a dicho régimen, la Comisión se integra por tres comisionados numerarios y tres supernumerarios, y los supernumerarios suplen, en el orden de su nombramiento, las ausencias, faltas temporales o excusas de los comisionados numerarios. No obstante, dicho régimen fue diseñado bajo una premisa constitucional distinta: la existencia ordinaria, permanente y estable de la CEGAIP como órgano garante autónomo.

El sistema legal de suplencias presupone un órgano permanente, con continuidad indefinida, renovación escalonada y posibilidad de cubrir vacantes conforme al procedimiento ordinario de designación. Su finalidad es preservar la operación regular del órgano frente a incidencias comunes como ausencias, licencias, impedimentos, excusas o faltas temporales.

La situación derivada del Decreto 0506 es distinta. Esto debido a que no se trata de una ausencia ordinaria. Tampoco de una licencia, excusa, impedimento, renuncia o remoción. Se trata de la conclusión natural de un nombramiento durante un periodo constitucional extraordinario en el que el órgano se encuentra destinado a extinguirse con la entrada en vigor de la legislación secundaria.

Esta hipótesis no fue prevista expresamente por el legislador ordinario al diseñar el régimen de suplencias, porque dicho régimen correspondía a un modelo institucional anterior, en el que la CEGAIP se concebía como órgano permanente.

Por tanto, la conclusión de un nombramiento durante la transición constitucional no puede asimilarse automáticamente a una falta ordinaria susceptible de ser cubierta mediante el régimen ordinario de suplencias. Hacerlo implicaría aplicar mecánicamente una regla legal diseñada para un contexto institucional distinto y podría alterar la lógica del régimen constitucional transitorio actualmente vigente.

#### VIII. RAZONES PARA NO ACUDIR AL MECANISMO ORDINARIO DE SUPLENCIA COMO SOLUCIÓN PRINCIPAL



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

La presente iniciativa no desconoce la existencia de comisionados supernumerarios ni la relevancia del régimen legal de suplencias. Sin embargo, sostiene que dicho mecanismo no constituye la vía constitucionalmente más adecuada para resolver la hipótesis extraordinaria derivada del Decreto 0506.

Ello obedece a las siguientes razones:

Primera. El régimen de suplencias fue creado para un órgano ordinariamente permanente, no para un órgano en proceso constitucional de extinción.

La figura del supernumerario busca preservar la continuidad de la CEGAIP frente a contingencias ordinarias, mientras subsiste el modelo institucional que le dio origen. En cambio, el Decreto 0506 instauró un proceso de transición hacia un nuevo modelo de autoridades garantes. Por ello, la aplicación automática del régimen ordinario de suplencias podría resultar incongruente con la naturaleza excepcional y temporal del régimen constitucional vigente.

Segunda. La conclusión natural del periodo de una persona comisionada durante la transición no equivale necesariamente a una ausencia o falta ordinaria.

La ausencia presupone que existe una persona titular temporalmente impedida de ejercer el cargo. La falta temporal supone una interrupción no definitiva. La excusa deriva de un impedimento jurídico para conocer de determinados asuntos. La falta definitiva, en sentido ordinario, se vincula con supuestos como renuncia, muerte, incapacidad, remoción u otras causas que impiden continuar en el cargo dentro de un órgano que conserva su normalidad institucional.

La conclusión natural de un nombramiento dentro de un proceso de extinción constitucional del órgano responde a una hipótesis distinta, sobrevenida y extraordinaria.

Tercera. Llamar al supernumerario podría generar una recomposición del órgano bajo reglas ordinarias, cuando el Constituyente Permanente Local diseñó una transición excepcional y temporal.

La finalidad del periodo transitorio no es reconstruir indefinidamente el modelo anterior, sino garantizar que este subsista únicamente en lo necesario hasta la entrada en vigor del nuevo modelo normativo e institucional.

Cuarta. La eventual designación o intervención de supernumerarios durante el proceso de extinción podría generar incertidumbre adicional respecto de la Presidencia, la integración del Pleno, la temporalidad de funciones, los alcances de las decisiones adoptadas y la legitimidad institucional del órgano en etapa terminal.

Quinta. La solución más consistente con el Decreto 0506 es preservar la integración funcional existente al inicio del régimen transitorio, exclusivamente para culminar la transición, sin abrir un nuevo proceso ordinario de recomposición institucional propio de un órgano permanente.

Por estas razones, la presente iniciativa considera que la vía más adecuada no consiste en activar mecánicamente el régimen ordinario de suplencias, sino en precisar constitucionalmente el alcance del mandato de continuidad institucional previsto en el artículo Octavo Transitorio.

#### IX. TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PROPUESTA

La medida que se propone debe analizarse conforme a un examen estricto de proporcionalidad, precisamente porque incide en nombramientos públicos conferidos por plazo determinado.

##### A. Finalidad constitucionalmente válida

La finalidad de la reforma es garantizar la continuidad institucional de la CEGAIP durante el periodo de transición previsto en el Decreto 0506, a fin de evitar la interrupción en la tutela de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Dicha finalidad es constitucionalmente válida, pues se vincula directamente con los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Federal, con el artículo 17 de la Constitución local y con el principio de eficacia de los derechos humanos.

##### B. Idoneidad

La medida es idónea porque permite que la CEGAIP conserve, durante el periodo estrictamente indispensable, las condiciones mínimas de integración y dirección necesarias para continuar operando, sesionando, deliberando y resolviendo los asuntos de su competencia hasta que entre en vigor la legislación secundaria correspondiente.

##### C. Necesidad

La medida es necesaria porque las alternativas disponibles presentan mayores problemas constitucionales o menor eficacia institucional.

La primera alternativa sería permitir que los nombramientos concluyan sin adoptar medida alguna. Esta opción podría producir una afectación directa al mandato de continuidad institucional previsto en el artículo Octavo Transitorio.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

La segunda alternativa sería activar el régimen ordinario de suplencias. Sin embargo, como se ha explicado, dicho régimen fue diseñado para un órgano permanente y no para una institución en proceso constitucional de extinción. Además, su aplicación automática podría generar incertidumbre sobre la integración del Pleno, la Presidencia y la validez de las determinaciones adoptadas durante la transición.

La tercera alternativa sería iniciar un procedimiento ordinario de designación. Esta opción resultaría incongruente con la naturaleza temporal del régimen transitorio, pues implicaría activar un procedimiento amplio, abierto y ordinario para integrar un órgano cuya extinción ya fue constitucionalmente determinada y cuya subsistencia está limitada a la entrada en vigor de la legislación secundaria.

Frente a esas alternativas, la medida propuesta resulta la menos restrictiva y la más eficaz, porque no crea nuevos cargos, no realiza nuevas designaciones, no altera el modelo constitucional definitivo y no reconstruye institucionalmente un órgano destinado a extinguirse. Únicamente preserva la continuidad funcional de quienes ya integraban el órgano al momento de la entrada en vigor del Decreto 0506, durante el periodo estrictamente necesario para culminar la transición.

#### D. Proporcionalidad en sentido estricto

La medida genera un beneficio constitucional superior al eventual grado de afectación que pudiera producir.

Dicho beneficio consiste en preservar la tutela efectiva de derechos humanos, evitar un vacío institucional, garantizar seguridad jurídica en los procedimientos en trámite, permitir la continuidad de resoluciones, conservar la operación del órgano garante y asegurar que la transición al nuevo modelo ocurra de manera ordenada.

La afectación es acotada, temporal y funcional, porque la continuidad no implica reelección, ratificación, renovación ordinaria ni ampliación general del nombramiento. Se trata de una habilitación constitucional extraordinaria, limitada al periodo de transición y vinculada exclusivamente al cumplimiento del mandato previsto en el artículo Octavo Transitorio. Por tanto, la medida supera el examen de proporcionalidad.

#### X. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTINUIDAD PROPUESTA

La presente iniciativa no propone una prórroga ordinaria de nombramientos, tampoco propone una reelección automática y mucho menos una ratificación personal o una renovación de cargos.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Lo que se propone es reconocer expresamente la subsistencia excepcional de la habilitación constitucional necesaria para que las personas que integraban la CEGAIP al inicio del régimen transitorio puedan continuar desempeñando funciones exclusivamente hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria correspondiente.

Esta habilitación tiene cuatro características esenciales:

Primera. Es excepcional, porque deriva de un régimen constitucional transitorio y no de la regla ordinaria de duración de nombramientos.

Segunda. Es temporal, porque concluye indefectiblemente con la entrada en vigor de la legislación secundaria.

Tercera. Es funcional, porque sólo existe para garantizar la continuidad institucional de la CEGAIP y la tutela de los derechos humanos involucrados.

Cuarta. Es no renovatoria, porque no genera un nuevo periodo, no modifica la naturaleza del nombramiento original, no constituye reelección y no produce derecho adquirido alguno para permanecer más allá del periodo constitucional de transición.

Esta precisión es indispensable para evitar interpretaciones indebidas de la reforma.

#### XI. SOBRE LA PRESIDENCIA DE LA CEGAIP DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN

La Presidencia de la CEGAIP cumple funciones relevantes para la operación institucional del órgano, entre ellas la representación, conducción administrativa, presentación de informes y coordinación de los trabajos del Pleno.

Durante un régimen ordinario, la elección de la Presidencia debe realizarse conforme a la Ley de Transparencia. Sin embargo, en el régimen extraordinario derivado del Decreto 0506, la finalidad constitucional no consiste en abrir un nuevo ciclo ordinario de dirección institucional, sino en preservar la conducción funcional del órgano hasta que entre en vigor la legislación secundaria. Por ello, no resulta técnicamente adecuado hablar de reelección automática de la Presidencia.

La reelección presupone un nuevo periodo dentro de un órgano permanente. En cambio, la transición constitucional presupone la continuidad limitada de una función durante el plazo indispensable para la sustitución institucional del modelo anterior.

En consecuencia, la presente iniciativa debe precisar que quien ejerza la Presidencia al momento de actualizarse la hipótesis transitoria continuará desempeñando exclusivamente las funciones



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

inherentes a dicho encargo hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria, sin que ello constituya reelección, ratificación, renovación o designación para un nuevo periodo.

Esta solución evita una ficción jurídica innecesaria y permite distinguir adecuadamente entre reelección ordinaria y continuidad funcional transitoria.

## XII. SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA EN LA TRANSICIÓN

Una de las finalidades centrales de la presente iniciativa es otorgar seguridad jurídica a las personas, sujetos obligados, autoridades, servidores públicos, recurrentes, denunciantes y usuarios del sistema de transparencia.

La incertidumbre sobre la integración de la CEGAIP durante el periodo de transición podría afectar la validez de sesiones, acuerdos, resoluciones, medidas de apremio, criterios, trámites y actos administrativos emitidos por el órgano garante. Por ello, es indispensable que el texto constitucional transitorio sea claro y expreso.

La seguridad jurídica exige que las autoridades y las personas conozcan con precisión quién ejerce las funciones de garantía durante el periodo de transición, hasta cuándo las ejerce, con qué límites y bajo qué naturaleza jurídica.

La presente iniciativa atiende esa exigencia, al establecer que la continuidad funcional será exclusivamente transitoria, finalizará con la entrada en vigor de la legislación secundaria y no constituirá reelección, ratificación o ampliación ordinaria de nombramientos.

## XIII. COMPATIBILIDAD CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y CON LA POTESTAD DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE LOCAL

El Congreso del Estado, en ejercicio de su función como parte del Constituyente Permanente Local, cuenta con competencia para reformar, adicionar o precisar disposiciones transitorias de un decreto constitucional, siempre que respete los límites derivados de la Constitución Federal, los derechos humanos, el principio de supremacía constitucional y la distribución competencial aplicable.

La presente iniciativa no invade competencias federales ni altera el modelo constitucional nacional. Por el contrario, busca garantizar que la transición local en materia de transparencia se realice de manera ordenada y compatible con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal.

Tampoco invade competencias de otros poderes u órganos, pues se limita a precisar el régimen transitorio de un órgano cuya extinción ya fue determinada por el propio Constituyente Local.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

#### XIV. COMPATIBILIDAD CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PROHIBICIÓN DE LEYES PRIVATIVAS

La reforma propuesta debe ser formulada en términos generales, abstractos y funcionales. No debe construirse alrededor de nombres propios ni de situaciones personales individualizadas. Su objeto debe ser la continuidad institucional de la CEGAIP durante el régimen transitorio, no la permanencia subjetiva de personas determinadas.

Por ello, el texto normativo debe referirse a las personas que integraban la Comisión al momento de la entrada en vigor del Decreto 0506 o a quienes ejercían funciones conforme a dicho régimen transitorio, sin establecer beneficios personales, excepciones nominales o reglas ad hoc.

La generalidad de la norma se preserva en la medida en que la disposición regula una hipótesis institucional: la continuidad funcional del órgano garante durante el periodo de transición constitucional.

#### XV. NO REGRESIVIDAD Y EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La interrupción material del funcionamiento de la CEGAIP durante el periodo de transición podría traducirse en una afectación regresiva del nivel de protección alcanzado en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

El principio de progresividad exige que las autoridades no adopten medidas que disminuyan injustificadamente el grado de protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la presente iniciativa evita ese resultado. Esto al garantizar la continuidad funcional de la autoridad garante hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria, se preserva el nivel de protección existente durante el tránsito hacia el nuevo modelo institucional.

La reforma no impide la implementación del nuevo sistema. Tampoco posterga indefinidamente la extinción de la CEGAIP. Únicamente asegura que dicha extinción ocurra de forma ordenada, sin afectar derechos, procedimientos ni garantías institucionales.

#### XVI. CONCLUSIÓN

El Decreto 0506 diseñó una transición constitucional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Esa transición tiene dos componentes inseparables: la sustitución del modelo institucional anterior y la continuidad de la tutela de los derechos humanos durante el periodo de armonización legislativa. La presente iniciativa tiene por objeto preservar ambos componentes.

Por un lado, respeta la decisión constitucional de extinguir la CEGAIP con la entrada en vigor de la legislación secundaria correspondiente. Mientras que por otro, garantiza que hasta ese momento la Comisión conserve la capacidad institucional mínima para ejercer sus atribuciones y evitar un vacío en la protección de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Por ello, se propone reformar el artículo Noveno Transitorio del Decreto 0506, no para ampliar ordinariamente nombramientos ni para establecer reelecciones automáticas, sino para precisar que, durante el régimen constitucional de transición, la continuidad funcional de la integración y dirección de la CEGAIP se mantendrá exclusivamente hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria, sin que ello constituya renovación, ratificación, reelección o designación para un nuevo periodo.

Con esta reforma, el Congreso del Estado fortalece la seguridad jurídica, preserva la eficacia del régimen transitorio, garantiza la continuidad institucional y protege los derechos humanos de las personas durante el proceso de implementación del nuevo modelo estatal de transparencia."

### **TERCERO. Metodología del estudio.**

Estas Comisiones Unidas estiman necesario realizar el análisis de la iniciativa conforme a una metodología reforzada, atendiendo a la naturaleza constitucional del asunto y a los derechos humanos involucrados.

Por ello, el presente dictamen se desarrolla conforme a los siguientes parámetros:

- I. Interpretación sistemática del Decreto 0506.
- II. Interpretación funcional y finalista del régimen transitorio.
- III. Principio de eficacia constitucional.
- IV. Principio de continuidad institucional del Estado.
- V. Principio de seguridad jurídica.

- VI. Principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.
- VII. Protección reforzada del derecho de acceso a la información pública y de la protección de datos personales.
- VIII. Análisis de proporcionalidad de la medida propuesta.
- IX. Revisión de alternativas normativas disponibles.
- X. Técnica legislativa constitucional.

Esta metodología resulta indispensable porque el asunto no se limita a determinar si un nombramiento debe o no continuar, sino a resolver cómo debe garantizarse la operatividad de una institución constitucional durante un proceso de transición derivado de una reforma constitucional.

#### **CUARTO. Problema jurídico a resolver.**

El problema jurídico que deben resolver estas Comisiones Unidas puede formularse en los siguientes términos:

¿Resulta constitucionalmente válido reformar el artículo Noveno Transitorio del Decreto 0506, a efecto de precisar que, durante el periodo de transición constitucional previsto por dicho Decreto, las personas que integran la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública continúen ejerciendo, de manera excepcional, temporal y funcional, las atribuciones indispensables para garantizar la continuidad institucional del órgano, hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria correspondiente?

Estas Comisiones Unidas consideran que la respuesta debe ser afirmativa, siempre que la reforma se formule bajo parámetros estrictos de excepcionalidad, temporalidad, funcionalidad y no renovación ordinaria de nombramientos.

## **QUINTO. Naturaleza jurídica de los artículos transitorios constitucionales.**

Los artículos transitorios de una reforma constitucional no son normas accesorias, secundarias o de menor jerarquía.

Por el contrario, forman parte del propio Decreto constitucional y tienen fuerza normativa plena. Su función consiste en ordenar el tránsito entre un régimen jurídico anterior y uno nuevo, evitando incertidumbre, vacíos competenciales, contradicciones normativas o interrupciones en el ejercicio de funciones públicas esenciales.

En una reforma constitucional de reorganización institucional, los transitorios adquieren una importancia especial, pues permiten determinar:

- I. Cuándo entra en vigor la reforma.
- II. Qué autoridades continúan ejerciendo funciones durante la transición.
- III. En qué momento se extinguen órganos o cargos.
- IV. Qué autoridades asumen nuevas competencias.
- V. Qué leyes deben armonizarse.
- VI. Cómo deben transferirse recursos, expedientes, archivos, procedimientos y responsabilidades.
- VII. Cómo deben protegerse los derechos de las personas durante el proceso de sustitución institucional.



Por ello, los artículos transitorios deben interpretarse de manera sistemática con el texto constitucional reformado y con la finalidad que persigue la reforma.

### **SEXTO. El Decreto 0506 creó un régimen constitucional extraordinario de transición.**

El Decreto 0506 no se limita a sustituir una autoridad por otra de manera inmediata. Por el contrario, establece un régimen extraordinario de transición constitucional.

Dicho régimen parte de una decisión estructural: extinguir la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública con la entrada en vigor de la legislación secundaria correspondiente.

Sin embargo, el propio Decreto reconoce que dicha extinción no podía producirse de manera instantánea, pues ello habría generado un vacío institucional en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Por esa razón, el Decreto dispuso que la CEGAIP continuaría operando hasta la expedición de la legislación secundaria.

Esta previsión demuestra que el Constituyente Permanente Local tuvo una preocupación constitucional central: garantizar que el tránsito hacia el nuevo modelo institucional no interrumpiera la tutela efectiva de los derechos humanos involucrados.

### **SÉPTIMO. El mandato de continuidad institucional previsto en el artículo Octavo Transitorio.**



El artículo Octavo Transitorio del Decreto 0506 contiene un mandato de continuidad institucional. No se trata de una autorización discrecional ni de una previsión secundaria.

Se trata de una regla constitucional que ordena que, hasta en tanto no se emita la legislación secundaria, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública continúe operando y ejerciendo las atribuciones que le corresponden como autoridad garante local.

Dicha disposición debe entenderse como una garantía institucional transitoria.

Su propósito es evitar que, durante el periodo de armonización legislativa, las personas queden sin una autoridad competente para conocer y resolver procedimientos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Por tanto, la interpretación del resto de los artículos transitorios del Decreto 0506 debe realizarse de manera que permita la plena eficacia del artículo Octavo Transitorio.

Una interpretación que conduzca a la paralización de la CEGAIP o a la imposibilidad material de ejercer sus atribuciones sería contraria al principio de eficacia constitucional.

### **OCTAVO. De la existencia de una cuestión constitucional que exige una respuesta del Constituyente Permanente Local.**

Previo al estudio de constitucionalidad de la iniciativa sometida a consideración de estas Comisiones Unidas, se estima indispensable precisar la naturaleza de la cuestión jurídica que da origen al presente proceso legislativo.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Lo anterior resulta necesario porque el objeto de la reforma propuesta no consiste simplemente en modificar la temporalidad de determinados nombramientos, ni tampoco en introducir una excepción aislada al régimen previsto en el artículo Noveno Transitorio del Decreto 0506.

La cuestión sometida a consideración del Congreso del Estado posee una naturaleza distinta y de mayor relevancia constitucional.

En efecto, el problema que motiva la presente iniciativa surge de la coexistencia temporal de diversas disposiciones constitucionales y legales expedidas para responder a modelos institucionales diferentes, cuya interacción durante el periodo de transición previsto por el propio Constituyente Permanente Local genera una interrogante legítima respecto de la manera en que debe preservarse la continuidad funcional de la autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

En consecuencia, la materia del presente dictamen no puede abordarse exclusivamente desde la perspectiva de la duración individual de un nombramiento público.

Reducir el análisis a esa sola dimensión implicaría desatender el contexto constitucional dentro del cual fue emitido el Decreto 0506 y desconocer que dicho ordenamiento no únicamente modificó la organización institucional del Estado, sino que instauró un régimen constitucional extraordinario de transición destinado a garantizar que el cambio de modelo se desarrollara de forma ordenada, gradual y compatible con la tutela efectiva de los derechos humanos involucrados.

Bajo esa premisa, estas Comisiones Unidas consideran necesario distinguir entre dos cuestiones jurídicas claramente diferenciadas:



La primera consiste en determinar cuál es la duración ordinaria de los nombramientos conferidos a las personas integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

La segunda consiste en establecer cuáles son las consecuencias constitucionales que produce la conclusión de alguno de esos nombramientos durante un periodo en el que el propio Constituyente Permanente Local ordenó expresamente que el órgano continuara ejerciendo sus funciones hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria correspondiente.

Es precisamente esta segunda cuestión la que constituye el verdadero objeto del presente dictamen.

No se trata, por tanto, de redefinir el régimen ordinario de integración de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Tampoco de alterar la duración constitucionalmente prevista para los nombramientos de quienes integran dicho organismo.

La finalidad de la reforma consiste en resolver una situación excepcional derivada de la interacción entre el régimen ordinario de funcionamiento de un órgano constitucional autónomo y un régimen extraordinario de transición constitucional diseñado para conducir su futura extinción y sustitución institucional. Esta precisión metodológica reviste especial importancia.

Los procesos de transición constitucional, por su propia naturaleza, generan escenarios normativos que no suelen presentarse durante la operación ordinaria de las instituciones.

Ello obedece a que, durante dichos procesos, coexisten temporalmente normas expedidas bajo lógicas institucionales distintas: por una parte, las disposiciones que regulan el funcionamiento ordinario del modelo anterior;



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

por otra, las normas constitucionales que instauran el nuevo diseño institucional; y, finalmente, las reglas transitorias encargadas de articular el tránsito entre ambos.

La finalidad de estas últimas no consiste únicamente en establecer fechas de entrada en vigor o plazos para expedir legislación secundaria.

Su función principal consiste en evitar que el cambio constitucional produzca vacíos institucionales, contradicciones normativas o afectaciones indebidas a los derechos cuya tutela corresponde garantizar al Estado.

Desde esa perspectiva, las disposiciones transitorias constituyen instrumentos de articulación constitucional cuyo propósito consiste en preservar la eficacia del proceso de transformación institucional diseñado por el propio órgano reformador de la Constitución.

En el caso concreto, el Decreto 0506 responde precisamente a esa lógica. Por una parte, redefine el modelo estatal de garantía del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Mientras que por otra, reconoce expresamente que dicho modelo no puede implementarse de manera inmediata, razón por la cual establece un periodo de armonización legislativa dentro del cual la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública continuará ejerciendo las atribuciones que le correspondan como autoridad garante local.

En consecuencia, el propio Constituyente Permanente Local determinó que la desaparición del modelo institucional anterior no debía producirse de forma instantánea, sino únicamente cuando existieran las condiciones jurídicas necesarias para la entrada en funcionamiento del nuevo esquema constitucional. Esta decisión posee una profunda relevancia jurídica.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Significa que el órgano reformador estimó indispensable preservar la continuidad institucional durante el periodo de transición, privilegiando la protección efectiva del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la protección de datos personales frente a una sustitución inmediata de las estructuras administrativas existentes.

Así, el mandato contenido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto 0506 no constituye una disposición meramente administrativa ni una autorización discrecional para prolongar indefinidamente la existencia de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Constituye, por el contrario, una decisión constitucional expresa orientada a impedir que el proceso de armonización legislativa genere una interrupción en el funcionamiento de la autoridad garante mientras se consolida el nuevo modelo institucional.

Bajo esa lógica, el régimen transitorio previsto por el Decreto 0506 debe entenderse como una unidad normativa. Sus disposiciones no pueden analizarse de manera aislada ni interpretarse como reglas independientes entre sí. Cada una de ellas responde a una finalidad específica dentro de un mismo proceso de transformación constitucional.

Por ello, la interpretación del artículo Noveno Transitorio no puede desvincularse del mandato de continuidad previsto por el artículo Octavo Transitorio, ni éste puede analizarse prescindiendo de la obligación impuesta al Congreso del Estado de expedir la legislación secundaria correspondiente.

Sólo una lectura sistemática permite comprender adecuadamente el alcance del régimen transitorio diseñado por el Constituyente Permanente Local.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

En ese contexto, estas Comisiones Unidas advierten que la situación objeto del presente dictamen no deriva de una deficiencia del orden jurídico ni de una contradicción insalvable entre sus disposiciones.

Deriva, más bien, de una circunstancia propia de los procesos de transición constitucional: la necesidad de armonizar normas concebidas para responder a momentos distintos del cambio institucional.

Precisamente por ello, el problema sometido a consideración del Congreso del Estado no admite una solución automática obtenida mediante la aplicación aislada de una sola disposición normativa.

Exige, por el contrario, una valoración constitucional integral que tome en consideración la finalidad perseguida por el régimen transitorio en su conjunto, la protección de los derechos fundamentales involucrados, la continuidad de las funciones públicas encomendadas a la autoridad garante y la seguridad jurídica que debe caracterizar todo proceso de sustitución institucional.

Desde esta perspectiva, la presente reforma encuentra su justificación no en la existencia de un vacío absoluto del orden jurídico, sino en la necesidad de dotar de mayor claridad y certeza a la manera en que debe entenderse y operar el régimen constitucional de transición durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Decreto 0506 y la expedición de la legislación secundaria correspondiente.

Es precisamente esa circunstancia la que obliga a estas Comisiones Unidas a examinar las distintas alternativas jurídicas que razonablemente podrían derivarse del marco constitucional vigente, a fin de determinar cuál de ellas ofrece un mayor grado de certeza normativa, coherencia institucional y eficacia para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de continuidad previsto por el propio Constituyente Permanente Local.



En consecuencia, antes de emitir un juicio sobre la constitucionalidad y conveniencia de la reforma propuesta, resulta indispensable identificar las posibles respuestas que el orden jurídico vigente ofrece frente a la situación descrita y valorar comparativamente sus implicaciones constitucionales.

Sólo a partir de ese análisis será posible determinar si la modificación expresa del artículo Noveno Transitorio constituye una medida adecuada para fortalecer la seguridad jurídica, preservar la continuidad institucional y asegurar la plena eficacia del régimen transitorio establecido por el Decreto 0506.

### **NOVENO. Tensión normativa entre los artículos Octavo y Noveno Transitorios.**

Estas Comisiones Unidas advierten que el Decreto 0506 contiene una tensión normativa que debe ser atendida por el legislador constitucional local. Por un lado, el artículo Octavo Transitorio ordena que la CEGAIP continúe operando hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria. Mientras que por otro lado, el artículo Noveno Transitorio establece que las personas comisionadas cesarán en sus funciones con la entrada en vigor de la legislación secundaria, salvo aquellas cuya vigencia de nombramiento concluya previamente.

La regla contenida en el Noveno Transitorio pudo tener una finalidad legítima: respetar la duración original de los nombramientos previamente otorgados y evitar que la reforma constitucional se entendiera, de manera automática, como una ampliación ordinaria de los mismos.

Sin embargo, dicha previsión puede producir un efecto no deseado: que antes de la entrada en vigor de la legislación secundaria disminuya la integración de la CEGAIP en términos que comprometan su funcionamiento colegiado y, con ello, la eficacia del mandato previsto en el artículo Octavo Transitorio.



Esta tensión no debe resolverse mediante una lectura aislada de una sola disposición, sino mediante una interpretación sistemática del régimen transitorio completo.

### **DÉCIMO. Del examen de las alternativas constitucionalmente disponibles para garantizar la continuidad institucional durante el régimen transitorio.**

Una vez delimitada la cuestión constitucional que da origen a la presente reforma, corresponde a estas Comisiones Unidas examinar las distintas alternativas que razonablemente pueden derivarse del orden jurídico vigente para garantizar la continuidad institucional de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Decreto 0506 y la expedición de la legislación secundaria prevista por el propio Constituyente Permanente Local. Este ejercicio resulta indispensable.

No porque corresponda al órgano reformador demostrar la inexistencia absoluta de cualquier otra solución jurídicamente posible, sino porque la función deliberativa del Poder Reformador de la Constitución exige valorar comparativamente las distintas respuestas que el sistema jurídico ofrece frente a una misma cuestión constitucional, identificando el grado de eficacia, certeza jurídica, coherencia sistemática y protección de los derechos fundamentales que cada una de ellas proporciona.

En consecuencia, el análisis que a continuación se desarrolla no parte de la premisa de que exista una única interpretación constitucionalmente posible del régimen transitorio previsto por el Decreto 0506.

Por el contrario, estas Comisiones Unidas reconocen expresamente que el orden jurídico vigente admite diversas alternativas interpretativas que, desde



distintos enfoques, buscan preservar la continuidad del funcionamiento institucional de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, la sola existencia de una interpretación jurídicamente defendible no releva al Constituyente Permanente Local de valorar si dicha interpretación proporciona el nivel de certeza normativa que debe caracterizar un proceso extraordinario de transición constitucional.

Precisamente por ello, el presente apartado examina las principales alternativas identificadas durante el proceso deliberativo, valorando sus fundamentos, alcances, fortalezas y limitaciones, con el propósito de determinar cuál de ellas satisface de mejor manera las finalidades perseguidas por el régimen transitorio establecido mediante el Decreto 0506.

A. Conservación del régimen constitucional transitorio en sus términos vigentes:

La primera alternativa susceptible de derivarse del orden jurídico consiste en mantener inalterado el régimen transitorio actualmente previsto por el Decreto 0506 y permitir que sus disposiciones continúen produciendo efectos conforme a su redacción vigente.

Bajo esta perspectiva, el artículo Noveno Transitorio conservaría plenamente su contenido actual, de manera que las personas integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública cuyos nombramientos concluyeran antes de la entrada en vigor de la legislación secundaria cesarían en el ejercicio de sus funciones en la fecha originalmente prevista, sin introducir modificación constitucional alguna.

Desde esta óptica, podría sostenerse que el propio Constituyente Permanente Local decidió expresamente establecer un límite temporal para



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

dichos nombramientos y que, en consecuencia, no corresponde al órgano reformador alterar posteriormente el alcance de esa decisión.

Asimismo, podría argumentarse que la continuidad institucional prevista por el artículo Octavo Transitorio únicamente garantiza la permanencia de la Comisión como institución durante el periodo de transición, mas no implica necesariamente la conservación invariable de la integración personal con la que dicho órgano contaba al momento de expedirse el Decreto 0506.

Sin embargo, estas Comisiones Unidas consideran que la conservación íntegra del régimen vigente presenta dificultades relevantes desde la perspectiva del propio diseño constitucional transitorio.

Ello obedece a que esta alternativa parte de una interpretación estrictamente individual de la conclusión de los nombramientos, pero deja sin resolver las consecuencias institucionales que dicha circunstancia produce respecto del mandato constitucional contenido en el artículo Octavo Transitorio.

En efecto, mantener inalterada la redacción vigente supone admitir que, durante el periodo de armonización legislativa, la integración del órgano colegiado podría modificarse sin que el propio régimen constitucional determine expresamente cuál debe ser la solución institucional aplicable para preservar la continuidad funcional ordenada por el Constituyente Permanente Local.

En ese sentido, esta alternativa mantiene abierta la necesidad de acudir posteriormente a ejercicios interpretativos para determinar cómo debe integrarse la Comisión durante el periodo de transición, qué mecanismos legales resultarían aplicables y cuáles serían los efectos jurídicos derivados de la conclusión anticipada de alguno de los nombramientos originalmente vigentes.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Por ello, aun cuando la conservación del régimen transitorio en sus términos actuales constituye una alternativa jurídicamente posible, estas Comisiones consideran que la misma no elimina la incertidumbre interpretativa que precisamente da origen al presente proceso legislativo.

Más aún, dicha alternativa desplaza hacia las autoridades encargadas de aplicar el régimen transitorio una decisión que, por su naturaleza, corresponde definir al propio Constituyente Permanente Local, en ejercicio de su potestad para precisar el alcance de las disposiciones constitucionales que integran el proceso de transición.

En consecuencia, estas Comisiones estiman que mantener inalterado el texto vigente del artículo Noveno Transitorio no constituye la solución que mejor satisface los principios de certeza jurídica, seguridad institucional y eficacia constitucional que deben regir un proceso de transformación constitucional como el previsto por el Decreto 0506.

B. Integración funcional del órgano mediante la aplicación del régimen ordinario de suplencias previsto por la Ley de Transparencia:

Una segunda alternativa consiste en considerar aplicable el régimen ordinario de suplencias previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Conforme a esta interpretación, la conclusión del nombramiento de una persona comisionada numeraria durante el periodo de transición permitiría convocar a la persona comisionada supernumeraria correspondiente, a efecto de integrar válidamente el Pleno y preservar el funcionamiento institucional de la Comisión hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Estas Comisiones Unidas consideran indispensable reconocer expresamente que dicha alternativa encuentra apoyo en diversos elementos del sistema jurídico vigente y que, por tanto, constituye una interpretación razonablemente defendible del marco normativo aplicable.

En primer término, la Ley de Transparencia prevé expresamente la existencia de personas comisionadas supernumerarias como parte integrante del diseño institucional del órgano garante.

Asimismo, dicha legislación establece reglas destinadas a preservar el funcionamiento colegiado de la Comisión frente a determinados supuestos que afectan la integración ordinaria de quienes ejercen los cargos de personas comisionadas numerarias.

En segundo término, el propio Decreto 0506 dispone expresamente que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública continuará ejerciendo las atribuciones que le correspondan como autoridad garante durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Decreto y la expedición de la legislación secundaria.

De ello podría desprenderse que el órgano conserva temporalmente personalidad jurídica, competencia constitucional y capacidad funcional para continuar ejerciendo las atribuciones que el propio Constituyente Permanente Local decidió preservar hasta la culminación del proceso de armonización legislativa.

Desde esta perspectiva, la aplicación del régimen ordinario de suplencias permitiría sostener que la continuidad institucional prevista por el artículo Octavo Transitorio puede alcanzarse mediante la utilización de mecanismos previamente previstos por el legislador ordinario, sin necesidad de introducir una modificación adicional al texto constitucional.



Igualmente, esta interpretación podría estimarse congruente con el principio de continuidad en el ejercicio de las funciones públicas, en la medida en que evita que la conclusión de un nombramiento individual produzca la interrupción de las actividades de la autoridad garante durante el periodo transitorio.

Las Comisiones Unidas consideran que este razonamiento posee consistencia jurídica y merece ser analizado con seriedad.

Precisamente por ello, no resulta metodológicamente correcto desestimarlos de manera apriorística ni sostener que el régimen ordinario de suplencias sea manifiestamente inaplicable frente al escenario actualmente previsto por el Decreto 0506.

No obstante, una vez reconocida la viabilidad interpretativa de esta alternativa, corresponde valorar si la misma proporciona el nivel de certeza constitucional que exige un régimen extraordinario de transición.

Bajo esta perspectiva, estas Comisiones advierten que la aplicación del régimen ordinario de suplencias plantea diversas cuestiones que el marco normativo vigente no resuelve de manera expresa.

Entre otras, resulta necesario determinar:

I. Si el supuesto derivado de la conclusión natural de un nombramiento durante un proceso constitucional de transición constituye una hipótesis comprendida dentro del régimen ordinario de suplencias previsto por la Ley de Transparencia.

II.Cuál sería el alcance funcional de la participación de la persona comisionada supernumeraria durante dicho periodo.



III. Si la integración derivada de la suplencia comprendería la totalidad de las atribuciones inherentes al cargo o únicamente aquellas indispensables para preservar el funcionamiento colegiado del órgano.

IV. La manera en que dicha integración interactuaría con el mandato constitucional de extinción de la Comisión previsto por el propio Decreto 0506.

V. Los efectos institucionales que produciría la coexistencia entre un régimen legal diseñado para un órgano de funcionamiento permanente y un régimen constitucional extraordinario destinado precisamente a conducir la extinción gradual de dicho organismo.

VI. La incidencia que la integración mediante suplencias tendría respecto de la Presidencia de la Comisión, de la conducción administrativa del órgano y del ejercicio de aquellas atribuciones cuya regulación fue concebida para un contexto institucional distinto.

Estas interrogantes no significan que la aplicación del régimen ordinario de suplencias resulte jurídicamente inviable.

Tampoco implican desconocer la utilidad que dicha figura posee dentro del funcionamiento ordinario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Lo que ponen de manifiesto es que la legislación vigente no regula expresamente la interacción entre el régimen ordinario de suplencias y un proceso constitucional extraordinario de transición institucional como el instaurado mediante el Decreto 0506.

Por ello, aun cuando esta alternativa constituye una interpretación constitucionalmente posible del marco jurídico vigente, estas Comisiones



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

estiman que la misma mantiene un grado relevante de incertidumbre respecto del alcance, naturaleza y efectos jurídicos de la integración funcional del órgano garante durante el periodo transitorio.

En consecuencia, el examen realizado permite concluir que la cuestión sometida a consideración del Constituyente Permanente Local no consiste en determinar si el régimen ordinario de suplencias puede ser interpretado como aplicable, sino en establecer si resulta constitucionalmente preferible mantener esa incertidumbre interpretativa o sustituirla mediante una regla constitucional expresa que otorgue certeza uniforme a todas las autoridades encargadas de aplicar el régimen transitorio.

Es precisamente esta última cuestión la que conduce al examen de las alternativas restantes y, en su momento, a la valoración de la reforma constitucional propuesta.

C. Reconstrucción de la integración del órgano mediante los mecanismos ordinarios de designación previstos por el orden jurídico:

Una tercera alternativa susceptible de considerarse para atender la situación descrita consistiría en reconstruir la integración de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública mediante la utilización de los mecanismos ordinarios de designación previstos por el orden jurídico vigente.

Conforme a esta perspectiva, la conclusión anticipada del nombramiento de alguna de las personas integrantes de la Comisión durante el periodo de transición podría dar lugar al inicio del procedimiento constitucional y legal correspondiente para la designación de una nueva persona comisionada, quien asumiría el cargo durante el tiempo que correspondiera conforme al régimen jurídico aplicable.

Desde una perspectiva estrictamente formal, esta alternativa podría encontrar sustento en el principio de continuidad de las instituciones públicas, así como en la necesidad de preservar la integración completa del órgano colegiado mientras subsistan las atribuciones constitucionales que el propio Decreto 0506 encomendó temporalmente a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Asimismo, podría sostenerse que la designación de una nueva persona comisionada permitiría eliminar cualquier incertidumbre respecto del alcance funcional de los mecanismos de suplencia previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, asegurando que el órgano continuara integrado por personas titulares formalmente designadas conforme al procedimiento ordinario establecido por el propio orden jurídico.

Sin embargo, estas Comisiones Unidas consideran que dicha alternativa presenta una dificultad constitucional sustancial.

A diferencia de las opciones previamente analizadas, la presente alternativa no únicamente pretende interpretar el régimen transitorio vigente, sino que supone reactivar los mecanismos ordinarios de integración institucional de un órgano cuya desaparición fue expresamente determinada por el propio Constituyente Permanente Local.

En efecto, el Decreto 0506 estableció una decisión constitucional inequívoca: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública dejará de existir con la entrada en vigor de la legislación secundaria prevista por el artículo Segundo Transitorio.

Tal determinación no constituye una simple expectativa legislativa ni una posibilidad futura condicionada a la voluntad de las autoridades.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Constituye una decisión adoptada por el propio Poder Reformador de la Constitución, mediante la cual se redefinió el modelo institucional encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en el Estado.

Consecuentemente, durante el periodo de transición la Comisión conserva sus atribuciones únicamente porque el propio Constituyente Permanente Local decidió preservar temporalmente su funcionamiento mientras se expedía el nuevo marco jurídico.

Esa continuidad, sin embargo, no modifica la naturaleza transitoria del órgano.

Por el contrario, confirma que su permanencia responde exclusivamente a la necesidad de asegurar una transición ordenada entre dos modelos institucionales constitucionalmente distintos.

Desde esa perspectiva, la reconstrucción ordinaria de la integración del órgano mediante nuevos procedimientos de designación resultaría difícilmente compatible con la lógica constitucional que inspira el propio Decreto 0506.

Ello es así porque el procedimiento ordinario de designación presupone la existencia de un órgano cuya permanencia institucional constituye la regla general del sistema jurídico.

Su finalidad consiste en garantizar la renovación periódica de quienes integran una institución concebida para operar indefinidamente dentro de la estructura constitucional del Estado.

No es esa, sin embargo, la situación jurídica que actualmente presenta la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Al momento de analizar la presente iniciativa, dicho organismo ya no constituye una institución permanente cuya continuidad dependa de sucesivos procesos ordinarios de renovación.

Por el contrario, se encuentra inmerso en un régimen constitucional extraordinario cuya finalidad consiste precisamente en conducir su sustitución institucional una vez concluido el proceso de armonización legislativa.

En consecuencia, iniciar un nuevo procedimiento ordinario de designación significaría activar nuevamente uno de los mecanismos propios del funcionamiento permanente del órgano, cuando el propio Constituyente Permanente Local determinó que éste únicamente continuaría existiendo de manera transitoria hasta la entrada en vigor del nuevo modelo constitucional.

Debe advertirse, además, que la eventual designación de nuevas personas comisionadas durante el periodo de transición produciría una consecuencia institucional particularmente relevante.

Mientras el régimen transitorio busca asegurar la continuidad funcional indispensable para concluir ordenadamente el proceso de transformación constitucional, la apertura de nuevos procedimientos ordinarios de integración podría generar la apariencia de reconstruir institucionalmente un órgano cuya desaparición ya fue decidida por la Constitución.

No se trata únicamente de una cuestión temporal. Se trata de preservar la coherencia del propio diseño constitucional. La transición prevista por el Decreto 0506 no persigue revitalizar el modelo institucional anterior ni prolongar indefinidamente su funcionamiento.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Persigue garantizar que dicho modelo continúe ejerciendo únicamente aquellas funciones indispensables para evitar una interrupción en la tutela de los derechos humanos involucrados, hasta que el nuevo esquema constitucional pueda operar plenamente.

Por ello, la utilización de mecanismos ordinarios de designación durante esta etapa podría desdibujar la diferencia entre la continuidad funcional transitoria y la renovación ordinaria del órgano, introduciendo elementos propios de un régimen permanente dentro de un proceso constitucional cuya naturaleza es esencialmente excepcional.

Las presentes Comisiones Unidas consideran que esa consecuencia resultaría incompatible con la finalidad perseguida por el Constituyente Permanente Local al expedir el Decreto 0506.

Lo anterior no implica afirmar que el procedimiento ordinario de designación carezca de validez constitucional. Por el contrario, constituye el mecanismo adecuado para integrar organismos cuya existencia institucional permanece incólume dentro del diseño constitucional ordinario.

Lo que se sostiene es distinto. Se afirma que dicho mecanismo responde a una lógica institucional diferente de aquella que caracteriza el régimen extraordinario de transición actualmente vigente.

Por ello, aun cuando la apertura de un nuevo procedimiento de designación pudiera concebirse como una alternativa jurídicamente imaginable, estas Comisiones estiman que la misma no armoniza plenamente con la naturaleza temporal, excepcional y finalista del régimen transitorio previsto por el Decreto 0506.

En consecuencia, la reconstrucción ordinaria de la integración de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública no constituye la



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

alternativa que mejor preserva la coherencia del proceso constitucional de transición diseñado por el Constituyente Permanente Local, razón por la cual estas Comisiones consideran que resulta necesario examinar una última alternativa consistente en determinar si el propio órgano reformador puede, mediante una disposición constitucional expresa, precisar el alcance del régimen transitorio y eliminar las incertidumbres interpretativas previamente identificadas.

D. Precisión expresa del régimen constitucional transitorio mediante el ejercicio de la potestad reformadora del Constituyente Local:

Una vez examinadas las alternativas previamente descritas, corresponde a estas Comisiones Unidas determinar si el propio Constituyente Local puede, en ejercicio de su potestad reformadora, precisar el alcance del régimen transitorio establecido mediante el Decreto 0506, a fin de otorgar mayor certeza jurídica respecto de la continuidad institucional de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública durante el proceso de armonización legislativa. La respuesta, a juicio de estas Comisiones Unidas, debe ser afirmativa.

Ello obedece a que el problema jurídico objeto del presente dictamen no deriva de la inexistencia de mecanismos jurídicos susceptibles de ser interpretados para atender la situación planteada, sino de la coexistencia de diversas alternativas interpretativas cuya aplicación puede conducir a soluciones institucionales distintas durante un mismo proceso constitucional de transición.

En ese contexto, la función del Constituyente Permanente Local no consiste únicamente en crear nuevas instituciones o modificar el texto sustantivo de la Constitución.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Comprende también la facultad de precisar, complementar y perfeccionar el régimen transitorio que él mismo estableció cuando advierte que la implementación práctica de una reforma constitucional plantea interrogantes cuya respuesta puede comprometer la certeza jurídica, la uniformidad en la aplicación del orden constitucional o la eficacia de las finalidades perseguidas por la propia reforma.

Debe tenerse presente que las disposiciones transitorias no constituyen normas ajenas al texto constitucional. Forman parte integrante del Decreto de reforma y participan de la misma naturaleza normativa que las disposiciones permanentes, en cuanto regulan los efectos temporales, institucionales y procedimentales necesarios para hacer posible la implementación ordenada del nuevo diseño constitucional.

Por ello, cuando la experiencia derivada de la aplicación del régimen transitorio revela la necesidad de precisar alguno de sus alcances para asegurar el cumplimiento de la finalidad originalmente perseguida por el Constituyente Local, resulta jurídicamente válido que el propio órgano reformador ejerza nuevamente su potestad constitucional para introducir las adecuaciones que estime necesarias, siempre que con ello no desconozca los límites impuestos por la Constitución Federal ni afecte injustificadamente los derechos humanos involucrados.

Desde esta perspectiva, la reforma propuesta no constituye una sustitución del modelo constitucional instaurado mediante el Decreto 0506. Tampoco modifica la decisión fundamental adoptada por el Constituyente Permanente Local consistente en extinguir la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública con la entrada en vigor de la legislación secundaria correspondiente, por el contrario, la reforma parte del pleno reconocimiento de dicha decisión constitucional.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Lo único que pretende es precisar la forma en que debe preservarse la continuidad funcional del órgano durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Decreto y la culminación del proceso de armonización legislativa, evitando que las distintas interpretaciones posibles del régimen vigente generen incertidumbre respecto de la integración institucional de la autoridad garante.

Debe destacarse que esta precisión normativa no tiene como finalidad alterar la duración ordinaria de los nombramientos originalmente conferidos ni establecer mecanismos de reelección, ratificación, renovación o ampliación ordinaria de los cargos públicos. Su objeto es diverso, consiste en establecer una regla constitucional expresa que determine cómo debe entenderse la continuidad institucional ordenada por el artículo Octavo Transitorio dentro del contexto extraordinario del proceso de transición constitucional instaurado por el propio Decreto 0506.

En este sentido, la reforma propuesta no pretende sustituir una interpretación jurídicamente posible por otra considerada doctrinalmente superior. Lo que busca es eliminar la necesidad misma de optar entre diversas interpretaciones cuando se trata de una cuestión que incide directamente en la integración de un órgano constitucional encargado de garantizar derechos humanos.

Las Comisiones Unidas consideran que, tratándose de procesos de transición constitucional, la seguridad jurídica adquiere una relevancia reforzada.

La coexistencia temporal de normas expedidas para modelos institucionales distintos exige que las reglas encargadas de articular dicha transición ofrezcan a todas las autoridades un parámetro claro, uniforme y directamente verificable respecto de la manera en que deben actuar mientras culmina la implementación del nuevo diseño constitucional.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

En consecuencia, cuando el propio régimen transitorio admite distintas construcciones interpretativas razonables, la decisión constitucionalmente más consistente no consiste necesariamente en privilegiar alguna de ellas mediante ejercicios posteriores de interpretación, sino en valorar si resulta conveniente sustituir dicha incertidumbre por una disposición constitucional expresa que defina de manera uniforme el criterio aplicable para todas las autoridades involucradas.

Precisamente eso ocurre en el caso que nos ocupa, como quedó expuesto en los apartados anteriores, el régimen vigente admite diversas alternativas susceptibles de ser defendidas desde el punto de vista jurídico.

Entre ellas destacan la conservación del texto actualmente vigente, la aplicación del régimen ordinario de suplencias y la reconstrucción de la integración del órgano mediante mecanismos ordinarios de designación.

Ninguna de estas alternativas puede calificarse, por sí misma, como manifiestamente incompatible con el orden constitucional. Sin embargo, todas ellas mantienen abierta la necesidad de realizar ejercicios interpretativos posteriores para determinar su alcance, sus límites y sus efectos durante el proceso extraordinario de transición previsto por el Decreto 0506.

Frente a ese escenario, estas Comisiones Unidas consideran que el ejercicio de la potestad reformadora del Constituyente Permanente Local constituye la alternativa que proporciona el mayor grado de certeza jurídica.

Ello obedece a que la incorporación de una regla constitucional expresa elimina la incertidumbre interpretativa existente, evita que distintas autoridades adopten soluciones divergentes frente a una misma cuestión constitucional y garantiza que la continuidad institucional del órgano garante



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

responda directamente a una decisión del propio Constituyente Permanente, y no únicamente al resultado de interpretaciones sucesivas del régimen vigente.

La razón que justifica la reforma no consiste en negar la existencia de diversas vías de interpretación, sino en considerar que, tratándose de la implementación de una reforma constitucional que incide en la organización de un órgano garante de derechos fundamentales, el principio de seguridad jurídica aconseja que las reglas esenciales del proceso de transición queden expresamente definidas en el propio texto constitucional.

Desde esta perspectiva, la reforma fortalece el régimen transitorio originalmente diseñado por el Decreto 0506, no modifica su finalidad, no altera el modelo institucional que habrá de entrar en funcionamiento una vez expedida la legislación secundaria, no reabre procedimientos ordinarios de integración institucional y no reconstruye un órgano destinado constitucionalmente a extinguirse.

Únicamente precisa, con rango constitucional, la manera en que debe preservarse la continuidad funcional de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública mientras concluye el proceso de armonización legislativa previsto por el propio Constituyente Permanente Local.

En consecuencia, estas Comisiones Unidas estiman que la reforma sometida a consideración del Pleno constituye una respuesta constitucionalmente razonable, necesaria y proporcionada frente a la situación excepcional derivada de la implementación del Decreto 0506, en tanto sustituye un escenario de incertidumbre interpretativa por una regla constitucional expresa que fortalece la seguridad jurídica, preserva la continuidad institucional y asegura la plena eficacia del régimen transitorio diseñado por el propio órgano reformador de la Constitución.



## **DÉCIMO PRIMERO. La CEGAIP como órgano colegiado.**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí define a la CEGAIP como un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado.

Asimismo, establece que la CEGAIP se integra por tres comisionados numerarios y tres supernumerarios, y que su Pleno constituye el máximo órgano de gobierno en razón de la actuación colegiada de sus integrantes. La colegialidad no es un elemento meramente formal.

Constituye una garantía institucional de deliberación, imparcialidad, pluralidad, control interno y legitimidad en la toma de decisiones.

El Pleno de la CEGAIP cuenta con atribuciones esenciales, entre ellas:

- I. Interpretar y aplicar la Ley de Transparencia.
- II. Recibir, tramitar y resolver recursos.
- III. Conocer procedimientos relacionados con protección de datos personales.
- IV. Emitir criterios.
- V. Aprobar disposiciones internas.
- VI. Imponer medidas de apremio.
- VII. Ejercer funciones de gobierno interno.



#### VIII. Adoptar decisiones institucionales vinculantes.

Por ello, la continuidad institucional de la CEGAIP no puede reducirse a la permanencia de una estructura administrativa mínima. Debe comprender también la preservación de las condiciones necesarias para que el órgano pueda sesionar, deliberar, resolver y ejercer sus atribuciones durante el periodo de transición.

#### **DÉCIMO SEGUNDO. El régimen ordinario de suplencias y su insuficiencia frente a una hipótesis constitucional extraordinaria.**

La Ley de Transparencia contempla la existencia de comisionados supernumerarios y establece reglas de suplencia frente a ausencias, faltas temporales, excusas y otros supuestos ordinarios. Estas Comisiones Unidas reconocen que una posible interpretación consistiría en acudir al régimen de suplencias previsto en la Ley de Transparencia.

Sin embargo, dicha alternativa no ofrece el mismo grado de certeza constitucional ni de estabilidad institucional durante el periodo extraordinario de transición derivado del Decreto 0506.

El régimen de suplencias fue diseñado bajo una premisa distinta: la existencia ordinaria, permanente y estable de la CEGAIP como órgano garante autónomo.

Dicho régimen presupone que el órgano continuará existiendo indefinidamente, que las vacantes podrán ser cubiertas conforme al procedimiento ordinario de designación y que el sistema de renovación escalonada se mantendrá vigente. La situación actual es distinta.



La CEGAIP se encuentra en un proceso constitucional de extinción diferida. Su permanencia es temporal, limitada y estrictamente vinculada a la expedición de la legislación secundaria.

Por ello, la conclusión natural de un nombramiento durante el periodo de transición no equivale necesariamente a una ausencia ordinaria, licencia, excusa o falta temporal en los términos del régimen legal de suplencias.

Se trata de una hipótesis constitucional extraordinaria no prevista expresamente por el legislador ordinario al diseñar el funcionamiento regular de la CEGAIP.

### **DÉCIMO TERCERO. Razones para no considerar suficiente el llamamiento de supernumerarios.**

Estas Comisiones Unidas estiman necesario razonar expresamente por qué la figura de los comisionados supernumerarios no constituye, por sí misma, la solución constitucionalmente más adecuada para resolver el problema planteado.

Primero. Porque el régimen de suplencias fue diseñado para un órgano permanente.

La suplencia ordinaria tiene sentido cuando el órgano conserva su existencia normal y requiere cubrir ausencias o vacantes dentro de una lógica de continuidad indefinida. En cambio, el Decreto 0506 estableció un proceso de extinción constitucional del órgano.

Segundo. Porque la conclusión natural de un nombramiento durante un proceso de extinción institucional no es idéntica a una falta ordinaria.

La falta ordinaria presupone una vacante dentro de un órgano que continúa funcionando bajo su diseño institucional regular. En este caso, el órgano no



se encuentra en una etapa ordinaria, sino en un periodo terminal de transición constitucional.

Tercero. Porque llamar a supernumerarios podría implicar reconstruir parcialmente el modelo institucional anterior.

El objetivo del Decreto 0506 no es reconstituir indefinidamente la CEGAIP, sino permitir que funcione únicamente hasta la entrada en vigor del nuevo modelo legal.

Cuarto. Porque el llamamiento de supernumerarios podría generar incertidumbre respecto de la Presidencia, la integración del Pleno, la temporalidad de las funciones y los alcances de las decisiones adoptadas durante la transición.

Quinto. Porque la solución más congruente con el diseño transitorio consiste en preservar la integración funcional existente para culminar la transición, sin abrir procedimientos ordinarios propios de un órgano permanente.

Estas Comisiones Unidas no sostienen que el régimen de suplencias sea inexistente o inválido. Lo que se afirma es que, frente a una hipótesis constitucional extraordinaria, dicho régimen no ofrece el mismo nivel de certeza, proporcionalidad y coherencia institucional que una regla transitoria expresa de continuidad funcional.

#### **DÉCIMO CUARTO. La reforma propuesta no constituye prórroga ordinaria, ratificación ni reelección.**

Uno de los aspectos centrales del presente dictamen consiste en precisar la naturaleza jurídica de la medida propuesta.



La reforma no debe entenderse como una prórroga ordinaria de nombramientos, tampoco como una ratificación., tampoco como una reelección y mucho menos como una nueva designación. Lo que se propone es una medida constitucional excepcional de continuidad funcional, derivada exclusivamente del régimen transitorio previsto en el Decreto 0506.

La continuidad funcional tiene las siguientes características:

- I. Es excepcional, porque sólo existe en razón del proceso de transición constitucional.
- II. Es temporal, porque concluye indefectiblemente con la entrada en vigor de la legislación secundaria.
- III. Es funcional, porque únicamente tiene por objeto garantizar la operación de la CEGAIP durante el periodo de armonización.
- IV. Es instrumental, porque no busca beneficiar a personas determinadas, sino preservar la eficacia del régimen transitorio.
- V. Es no renovatoria, porque no genera un nuevo periodo ni modifica la naturaleza original de los nombramientos.
- VI. Es constitucionalmente limitada, porque no puede extenderse más allá de la entrada en vigor de la legislación secundaria.

Esta precisión resulta indispensable para evitar que la medida sea indebidamente interpretada como una ampliación personal de encargos públicos.

## **DÉCIMO QUINTO. Análisis de proporcionalidad.**



Estas Comisiones Unidas consideran que la medida propuesta supera un análisis de proporcionalidad.

#### I. Finalidad constitucionalmente válida.

La finalidad de la reforma consiste en garantizar la continuidad institucional de la CEGAIP durante el periodo de transición previsto por el Decreto 0506, a fin de evitar una interrupción en la tutela de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Dicha finalidad es constitucionalmente válida, pues se vincula directamente con los principios de eficacia de los derechos humanos, seguridad jurídica, continuidad institucional, progresividad y no regresividad.

#### II. Idoneidad.

La medida es idónea porque permite que la CEGAIP conserve las condiciones mínimas de integración y dirección necesarias para seguir operando, sesionando, deliberando y resolviendo asuntos de su competencia hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria.

#### III. Necesidad.

La medida es necesaria porque las alternativas disponibles no ofrecen el mismo grado de eficacia constitucional.

Permitir la conclusión de nombramientos sin adoptar medida alguna podría comprometer la operatividad de la CEGAIP.

Acudir al régimen ordinario de suplencias podría generar incertidumbre interpretativa y aplicar reglas diseñadas para un órgano permanente a un órgano en proceso constitucional de extinción.

Iniciar un nuevo procedimiento ordinario de designación resultaría incongruente con la naturaleza transitoria del régimen vigente, pues implicaría activar un mecanismo completo de renovación institucional para un órgano cuya desaparición ya fue prevista por la Constitución local.

Frente a estas alternativas, la continuidad funcional excepcional resulta la medida menos restrictiva y más coherente con el régimen transitorio.

#### IV. Proporcionalidad en sentido estricto.

El beneficio constitucional de la medida es superior a la afectación que pudiera generar.

El beneficio consiste en preservar la tutela efectiva de derechos humanos, evitar vacíos institucionales, proteger la seguridad jurídica de los procedimientos en trámite y garantizar una transición ordenada.

La afectación es limitada porque no se crea un nuevo periodo, no se produce una reelección, no se genera derecho de permanencia y la medida concluye de pleno derecho con la entrada en vigor de la legislación secundaria.

Las Comisiones Unidas reconocen que la aplicación del régimen ordinario de suplencias constituye una interpretación jurídicamente defendible del marco normativo vigente.

Sin embargo, consideran que dicha alternativa mantiene incertidumbres relevantes respecto del alcance funcional de los comisionados supernumerarios durante un régimen constitucional extraordinario de transición, por lo que resulta constitucionalmente preferible establecer una regla expresa que otorgue certeza al funcionamiento institucional del órgano garante.



## **DÉCIMO SEXTO. Seguridad jurídica.**

La reforma propuesta fortalece el principio de seguridad jurídica.

Durante el periodo de transición, las personas solicitantes de información, los sujetos obligados, las autoridades y las propias instituciones deben tener certeza sobre quién ejerce las funciones de autoridad garante, con qué alcance, durante qué periodo y bajo qué fundamento constitucional.

La ausencia de una regla transitoria clara podría generar cuestionamientos sobre la validez de sesiones, acuerdos, resoluciones, medidas de apremio, criterios y actos administrativos emitidos por la CEGAIP durante la transición.

La reforma evita dicha incertidumbre al establecer expresamente que la continuidad funcional será excepcional, temporal y estrictamente vinculada al cumplimiento del artículo Octavo Transitorio.

## **DÉCIMO SÉPTIMO. Derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.**

El derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales tienen una dimensión individual y una dimensión institucional.

En su dimensión individual, permiten a las personas solicitar, recibir, buscar, investigar y acceder a información pública, así como ejercer control sobre sus datos personales.

En su dimensión institucional, fortalecen la rendición de cuentas, la transparencia, el control democrático del poder público, la participación ciudadana y la protección de la vida privada.



La garantía efectiva de estos derechos requiere la existencia de autoridades competentes, procedimientos expeditos, mecanismos de revisión y resoluciones vinculantes.

Por ello, la transición hacia un nuevo modelo de autoridades garantes no puede traducirse en una interrupción del nivel de protección previamente alcanzado.

### **DÉCIMO OCTAVO. Principio de progresividad y no regresividad.**

El principio de progresividad exige que las autoridades adopten medidas para avanzar en la protección de los derechos humanos y se abstengan de implementar medidas regresivas injustificadas.

La paralización o debilitamiento material de la autoridad garante durante el periodo de transición podría implicar una disminución injustificada en la protección de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales. La reforma propuesta evita ese resultado, pues preserva la capacidad operativa de la CEGAIP hasta que el nuevo modelo institucional entre en vigor.

### **DÉCIMO NOVENO. Compatibilidad con la potestad reformadora del Constituyente Permanente Local.**

El Congreso del Estado, en su carácter de parte del Constituyente Permanente Local, cuenta con competencia para reformar disposiciones transitorias de un Decreto constitucional, siempre que respete los límites establecidos por la Constitución Federal, los derechos humanos y la distribución competencial correspondiente.

La reforma propuesta no invade competencias federales ni contradice el modelo constitucional nacional. Por el contrario, busca garantizar que la



implementación local del nuevo modelo de transparencia se realice de manera ordenada, cierta y respetuosa de los derechos humanos.

### **VIGÉSIMO. Compatibilidad con el principio de igualdad y prohibición de leyes privativas.**

Estas Comisiones Unidas advierten que toda reforma constitucional debe evitar configurarse como una norma privativa o individualizada. Por ello, el texto propuesto no debe contener nombres propios ni referirse a personas determinadas.

La hipótesis normativa debe formularse en términos generales, institucionales y funcionales, referida a quienes integren la CEGAIP durante el periodo de transición constitucional previsto en el Decreto 0506.

La norma no tiene por objeto beneficiar a personas específicas, sino regular una situación institucional: la continuidad funcional del órgano garante hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria.

### **VIGÉSIMO PRIMERO. Presidencia de la CEGAIP durante el periodo de transición.**

La Presidencia de la CEGAIP cumple funciones relevantes de representación, dirección administrativa, coordinación institucional y conducción de los trabajos del órgano. Durante el régimen ordinario, la Presidencia se elige conforme a la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante el régimen extraordinario de transición, la finalidad constitucional no consiste en abrir un nuevo ciclo ordinario de dirección institucional, sino en preservar la conducción funcional del órgano hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria. Por ello, estas Comisiones Unidas estiman improcedente utilizar la figura de reelección automática.



La solución correcta consiste en reconocer que la persona que ejerza funciones de Presidencia continuará desempeñándolas exclusivamente durante el periodo de transición, sin que ello implique reelección, ratificación, renovación o designación para un nuevo periodo.

## **VIGÉSIMO SEGUNDO. Técnica legislativa.**

Estas Comisiones Unidas consideran necesario modificar la redacción original propuesta en la iniciativa, a fin de dotarla de mayor precisión constitucional.

En particular, se estima necesario evitar expresiones que pudieran interpretarse como:

- I. Ampliación ordinaria del nombramiento.
- II. Reelección automática.
- III. Ratificación personal.
- IV. Renovación de cargo.
- V. Designación para un nuevo periodo.

En su lugar, debe adoptarse una fórmula normativa basada en los conceptos de continuidad institucional, excepcionalidad, temporalidad y funcionalidad.

## **VIGÉSIMO TERCERO. Sentido del dictamen.**

Por las razones expuestas, estas Comisiones Unidas consideran **procedente aprobar en sus términos** la iniciativa materia del presente dictamen, a fin de reformar el artículo Noveno Transitorio del Decreto 0506, bajo una redacción que garantice la continuidad institucional de la CEGAIP durante el periodo de transición constitucional, sin que ello implique reelección, ratificación,



renovación, designación para un nuevo periodo, adquisición de derechos de permanencia ni ampliación ordinaria del nombramiento originalmente conferido.

**VIGÉSIMO CUARTO. Cuadro comparativo.** De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>3</sup> dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo que muestre el contenido de la ley vigente y de la iniciativa propuesta.

En ese orden de ideas, y con el objeto de cumplir con la norma reglamentaria, se inserta un cuadro comparativo del **artículo noveno de los transitorios, del "Decreto 0506.- Decreto que reforma los artículos 17 y 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales"**,<sup>4</sup> con el proyecto de decreto de la iniciativa en estudio, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTÍCULO 17. ... I. ... II. ... III. ...  La información relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados	ARTÍCULO 17. ...  I. a III. ...  ...

<sup>3</sup> *Ídem.*

<sup>4</sup> *Ibidem.*



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

ejercerán sus atribuciones conforme a las disposiciones aplicables.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes. El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad

Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

La tutela del derecho al acceso a la información pública relativa a la administración pública estatal y los municipios de San Luis Potosí corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Desconcentrado de la Administración Pública Estatal sectorizado de la Contraloría General del Estado. Respecto al Poder Judicial y al Poder Legislativo del Estado, así como a los organismos constitucionales autónomos, esta tutela será atribución de sus órganos de control interno o áreas homólogas, en sus

**PÁRRAFO DEROGADO**



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

respectivos ámbitos de competencia, en los términos establecidos en la Ley General y la Ley local de la materia.

NOVENO. Las personas comisionadas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones y cesarán los efectos de su nombramiento, a la entrada en vigor de la legislación a que alude el artículo SEGUNDO TRANSITORIO, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

...

NOVENO. Las personas comisionadas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones y cesarán los efectos de su nombramiento, a la entrada en vigor de la legislación a que alude el artículo SEGUNDO TRANSITORIO.

**Lo anterior a efecto de garantizar la continuidad institucional prevista en el artículo Octavo Transitorio del presente Decreto y asegurar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales durante el proceso de armonización legislativa.**

**La continuidad prevista en el presente artículo constituye una medida excepcional propia del régimen constitucional de transición derivado del presente Decreto; en consecuencia, no implicará reelección, ratificación, renovación, designación para un nuevo periodo, adquisición de derechos de**



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

	<p>permanencia ni ampliación ordinaria del nombramiento originalmente conferido. Conforme a lo establecido para la entrada en vigor de la legislación secundaria cesarán, de pleno derecho, todos los efectos de dicha continuidad funcional.</p> <p>La función de conducción institucional de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública no podrá quedar vacante durante el régimen constitucional de transición. En consecuencia, la persona que ejerza la Presidencia al inicio de dicho régimen continuará desempeñando exclusivamente las funciones inherentes a esa responsabilidad hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria correspondiente, conforme a lo que en ellas se indique, con el único objeto de preservar la continuidad institucional del órgano garante y asegurar la eficacia del proceso de transición constitucional.</p>
--	--

Derivado del análisis realizado por las dictaminadoras y con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción II, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;<sup>5</sup> 96 las fracciones, XIX, y XXVI; 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; y 121 las fracciones, I, VI y VII; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;<sup>6</sup> 63, y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>7</sup> las Comisiones de **Puntos Constitucionales y Transparencia y Acceso a la Información Pública**, emite el siguiente:

<sup>5</sup> *ibídem.*

<sup>6</sup> *ibídem.*

<sup>7</sup> *ibídem.*

## DECRETO

**PRIMERO.** Se **REFORMA** el artículo 17, del "Decreto 0568.- Decreto reforma los artículos 17, 54, 57, 65, 68, 77, 98, 122 BIS, 126, 128, 129 y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y reforma los artículo 73 y 84, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en Materia de en materia de mayoría calificada", para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. ...

I. a III. ...

...

...

**PÁRRAFO DEROGADO**

...

...

...

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** el artículo noveno de los transitorios, del "Decreto 0506.- Decreto que reforma los artículos 17 y 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales", para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

...

...



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**NOVENO.** Las personas comisionadas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones y cesarán los efectos de su nombramiento, a la entrada en vigor de la legislación a que alude el artículo SEGUNDO TRANSITORIO.

**Lo anterior a efecto de garantizar la continuidad institucional prevista en el artículo Octavo Transitorio del presente Decreto y asegurar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales durante el proceso de armonización legislativa.**

**La continuidad prevista en el presente artículo constituye una medida excepcional propia del régimen constitucional de transición derivado del presente Decreto; en consecuencia, no implicará reelección, ratificación, renovación, designación para un nuevo periodo, adquisición de derechos de permanencia ni ampliación ordinaria del nombramiento originalmente conferido. Conforme a lo establecido para la entrada en vigor de la legislación secundaria cesarán, de pleno derecho, todos los efectos de dicha continuidad funcional.**

**La función de conducción institucional de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública no podrá quedar vacante durante el régimen constitucional de transición. En consecuencia, la persona que ejerza la Presidencia al inicio de dicho régimen continuará desempeñando exclusivamente las funciones inherentes a esa responsabilidad hasta la entrada en vigor de la**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

legislación secundaria correspondiente, conforme a lo que en ellas se indique, con el único objeto de preservar la continuidad institucional del órgano garante y asegurar la eficacia del proceso de transición constitucional.

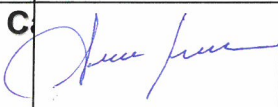


...

...

**DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA",  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS  
VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTISÉIS.**



## Por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada María Antonia C. Castañeda Presidenta			
Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vicepresidente			
Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza Secretaria			
Diputado Luis Felipe Castro Barrón Vocal			

Firma del dictamen que resolvió iniciativa presentada por el Diputado Luis Felipe Castro Barrón que propone reformar el artículo noveno de los transitorios, del "Decreto 0506.- Decreto que reforma los artículos 17 y 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales"; 2/2

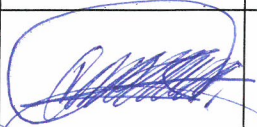

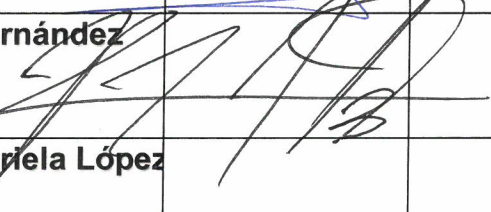



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

### Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Vocal			

Firma del dictamen que resolvió iniciativa presentada por el Diputado Luis Felipe Castro Barrón que propone reformar el artículo noveno de los transitorios, del "Decreto 0506.- Decreto que reforma los artículos 17 y 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales"; 1/2